

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00258-00
Demandante	Arlés de Jesús Porras Monsalve
Demandado	Luz Yeinny Bermúdez Salazar
Auto No.	949

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en el auto No. 905 del 17 de octubre de 2023, procediendo la apoderada judicial del demandante a presentar memorial de subsanación dentro del término concedido.

Ahora bien, de la revisión del escrito de subsanación de la demanda se observa que no se subsanó en debida forma conforme a los defectos señalados, específicamente respecto del siguiente defecto:

“4. No se cumple con unos de los requisitos para la admisión de esta clase de proceso, no se relaciona como tal el registro civil de nacimiento actualizado de la parte demandante y demandada, el cual además de enunciarse debe aportarse (Artículo 84 numeral 2°, en concordancia con el artículo 85, numeral 1°, inciso 2° del CGP).”

Lo anterior, respecto del registro civil de nacimiento de la demandada, teniendo en cuenta que en la subsanación de la demanda tan solo se limitó a indicar lo siguiente:

“Respecto al Registro Civil de la demandada LUZ YEINNY BERMUDEZ S., este documento, se lo entregan solo al titular del mismo, o al que este autorice por escrito, y por obvias razones, ella no me iba a autorizar para que lo entregaran.”

Así las cosas, la parte demandante no allegó el registro civil de nacimiento de la demandada, el cual es, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P, una prueba (de existencia y representación legal del demandado) que debe ser aportada como anexo de la demanda, es decir, es obligatorio que la parte demandante la aporte previo a la admisión de la demanda; Así mismo, tampoco justificó el no haberlo aportado, como lo habría sido por ejemplo, haber acreditado al menos sumariamente que lo hubiera solicitado ante la registraduría nacional del estado civil y que la petición no hubiera sido atendida o resuelta

desfavorablemente, o inclusive, que habiendo sido atendida le indicaran que tampoco tenían certeza de donde se encontraba registrado el nacimiento del demandado; De otro lado, otra forma de haber justificado el no aportar el registro civil de nacimiento de la demandada como anexo de la demanda, habría sido indicar que el citado documento está en poder de la demandada y solicitar que por parte del juzgado se le requiriera, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el inciso primero del artículo 90 ibidem, justificación a la que tampoco recurrió la demandante.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **YONATHAN GUTIÉRREZ TOVAR** en contra de la señora **ZORAIDE ZULUAGA BLANDÓN**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DISPONER el archivo, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **DEISY OCHOA SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.420.394 y con T.P. No. 294.181 del C.S.J, para que ejerza la representación judicial de su poderdante conforme a los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 192

7 de noviembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33944926e502ef644f5ebcb7155ad0844ff2a7a5a20e7fb580d62ee14fff9cbf**

Documento generado en 07/11/2023 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>